

# LA COSA JUZGADA EN EL MARCO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y LA CONVENCION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

*Carlos Alfonso Rincón Basto  
José Antonio Rodríguez Cárdenas*

## **Resumen**

El propósito del presente documento es abordar la cosa juzgada constitucional, el incidente de nulidad de sentencias y el control de convencionalidad. En relación a la cosa juzgada constitucional, está es una institucional desarrollada en armonía con el artículo 243 de la Constitución, que señala: Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional. Por su parte el incidente de nulidad de sentencias se encuentra en armonía con el derecho al debido proceso, artículo 29 de la Constitución Política, reglado por el artículo 49 del Decreto 2067 de 1991 y desarrollado por vía de jurisprudencia de la Corte Constitucional. En relación al Control de Convencionalidad, se abordara como las decisiones adoptadas por las Cortes hacen tránsito a cosa juzgada en el nivel interno, pero con la posibilidad de ser revisadas en el ámbito internacional, tal como se ha establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al introducir el concepto de Control de Convencionalidad.

El desarrollo del presente documento busca abordar las referidas figuras jurídicas, teniendo como sustento las Convenciones Internacionales, la Constitución Política y la jurisprudencia.

## **Abstract**

The intention of the present document is to approach the thing (res judicata) of the Constitutional, incident of nullity of judgments and the conventionality control. In relation to the thing (res judicata) of the Constitutional, it is the institutional one developed in harmony with the article 243 of the Constitution, which indicates: The failures that the Court dictates in exercise of the jurisdictional control do traffic to thing (res judicata) of the Constitutional. For your part the incident of nullity of judgments meets in harmony the right to the due process, article 29 of Political Constitution, ruled by the article 49 of the Decree 2067 of 1991 and developed by route of jurisprudence of the Constitutional Court. In relation to conventionality control, it was approached as the decisions adopted as the Spanish Parliament they do traffic to thing judged in the internal level, but with the possibility of being checked in the international area, as it has been established by the Inter-American Court of Law Human beings on having introduced the concept of conventionality control.

The development of the present document seeks to approach the above-mentioned juridical figures, taking as a sustenance the International Conventions, the Political Constitution and the jurisprudence.

### **Palabras claves**

Cosa juzgada, nulidad de sentencias, control de convencionalidad, Corte Constitucional, Corte Interamericana de Derechos Humanos, debido proceso.

### **Keywords**

Judgment, nullity of sentences, control of convention, Constitutional Court, Inter-American Court of Human Rights, due process.

## **El control abstracto y concreto y el gobierno de los jueces**

La Carta Política Colombiana encargo a la Corte Constitucional de la supremacía e integridad de misma, lo anterior por medio del control de constitucionalidad de leyes y actos legislativos (abstracto) y la revisión de las acciones de tutela (Concreto). Al respecto el profesor Manuel Quiche señala: “La diferencia entre uno y otro tipo de control constitucional es, según lo dicho, que en el control concreto se define si determinado en caso se está desconocido una norma constitucional, mientras que en el abstracto se realiza una constatación de compatibilidad lógica entre una norma infraconstitucional y una norma constitucional (Quiche, 2008).

Sobre el control abstracto y la cosa juzgada la Corte Constitucional ha señalado:

Como dispone el artículo 243 de la Constitución, en concordancia con los artículos 46 y 48 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 22 del Decreto 2067 de 1991, el efecto de cosa juzgada también se predica de las sentencias que profiere la Corte Constitucional en cumplimiento de su misión de asegurar la integridad y la supremacía de la Carta. En el contexto del control constitucional de las leyes, la cosa juzgada propende por la seguridad jurídica y el respeto de la confianza legítima, en la medida en que evita que se reabra el juicio de constitucionalidad de una norma ya examinada y que una disposición declarada inexecutable sea reintroducida en el ordenamiento jurídico. Además, contribuye a racionalizar las decisiones de la Corporación, puesto que exige que sus decisiones sean consistentes y hagan explícita la *ratio decidendi*, así como su fundamento constitucional.

La Corte Constitucional bajo lo anteriores postulados ha ido interviniendo por medio del control abstracto en las decisiones del legislativo, al ser ella la única con poder establecer cuándo se está ante la cosa juzgada constitucional. De esta forma, el tribunal constitucional se encuentra en la cúspide de los poderes, al poder constitucionalizar cualquier controversia, y ser el órgano de cierre en materia constitucional.

Sobre el particular es importante referirse al libro de Edouard Lambert, *El Gobierno de los Jueces*, en el cual aborda el problema del poder y el predominio que ha cobrado la jurisdicción judicial. Lambert, muestra esquemáticamente en su libro la relación de los tres poderes a la luz de la tri-división establecida por Motesquieu y consignada en la Constitución Norteamericana. Al respecto, señala: “En Inglaterra y en Francia la ruptura del equilibrio se ha producido en provecho del poder legislativo, que ha sometido bajo su norma a los poderes coordinados y ha instaurado así el gobierno parlamentario. En los Estados Unidos, la alternación del equilibrio se ha producido a favor del poder judicial, que ha sometido a los otros a su control y ha establecido de esta forma el gobierno de los jueces” (Lambert, 2010).

De esta forma Lambert señala que la Constitución de los Estados Unidos estableció la creación de la Corte Suprema, pero no le otorgó la facultad de la revisión judicial (*judicial review*), sino fue la misma Corte la que se abrogó la facultad de revisar la validez de los actos del ejecutivo y legislativo. Con tal fundamento, sobre la naturaleza de la revisión judicial de los actos legislativos, es que se plantea un quebrantamiento o por lo menos desequilibrio en la independencia de poderes constituidos por la Constitución. En resumen plantea como problema para la democracia, la atribución de revisar y controlar la actividad legislativa por parte de un órgano judicial.

Sobre el particular, Schmitt señala que la comunidad jurídica sustituiría a la comunidad política (Schmitt, 2001, p. 261). Esta realidad deja al juez con un poder inconmensurable al aglutinar en sus decisiones el ámbito jurídico y el político. En este sentido, el límite al desbordamiento de poder de quienes lo detentan queda diezmado en la clásica estructura de separación de poderes y *check and balances*.

Es necesario, entonces, señalar que desde la perspectiva democrática existe un órgano judicial que no tiene una responsabilidad política, ni control real, lo que avoca a las instituciones a un desequilibrio y déficit democrático.

Sobre el punto anterior, Mauro Cappelletti ha señalado “la idea central de un sistema democrático de gobierno son los *check and balances*, que un poder jamás puede ser ilimitado y que, incluso, el poder controlador no debe ser irresponsable y encontrarse libre de control”. (Cappelletti, 1989. p. 113). En consecuencia, no se tiene un control real que responda a una estructura de *check and balances*, y el único control se encuentra como lo señala Ricardo Guastini “en el interior de sí mismo” (Guastini, 2001. p. 80). De lo anterior se infiere, que hasta, que no se creen instrumentos de control, se tiene que buscar que los tribunales se auto-limiten en el activismo judicial y en el desbordamiento de funciones, solo de esta forma se garantizará la vigencia de la Constitución y la Democracia.

Por otra parte Gustavo Zagrebelsky considera que el Tribunal Constitucional, al tener la facultad de revisar y controlar los actos del órgano legislativo y erigirse como la principal rama del poder público o transformar el sistema político en el gobierno de los jueces, no quebrantaría el Estado Democrático, debido a que ese órgano se encargaría de proteger la república y evitar que un poder se extralimite en contra de los demás, entendiendo la democracia degenerada “como puro régimen de la mayoría, de la mayoría omnipotente, de la mayoría omnívora”. (Zagrebelsky, 2008. p. 102)

Asimismo, la anterior postura del jurista puede hallarse en su libro Derecho dúctil, en donde desarrolla la idea de la superación del decimonónico Estado de Derecho, en donde tienen cabida la separación de poderes y el sistema de check and balances, hacia el actual Estado constitucional, en el que se reconoce “la excepcional importancia de la función jurisdiccional” (Zagrebelsky 1999. p. 150).

Luego de la referida reflexión es importante señalar que: “los fallos de la Corte Constitucional tanto en ejercicio del control concreto como abstracto de constitucionalidad, hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante, en su parte resolutive (erga omnes en el caso de los fallos de control de constitucionalidad de leyes, e inter partes para los fallos de tutela) y, en ambos casos, las consideraciones de la ratio decidendi tienen fuerza vinculante para todas las autoridades públicas”. (Corte Constitucional, Sentencia C-539 de 2011).

## **Cosa juzgada constitucional**

La figura de la cosa juzgada constitucional es un principio procesal establecido en el artículo 234 de la Constitución Política, el cual reza: Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.

Desde su inicio la Corte Constitucional, ha buscado fincar este principio en el ordenamiento normativo colombiano, como se observa en la sentencia C-543 de 1992, por medio de la cual dijo: “El fin primordial de este principio radica en impedir que la decisión en firme sea objeto de nueva revisión o debate, o de instancias adicionales a las ya cumplidas, o que se reabra el caso judicial dilucidado mediante el fallo que reviste ese carácter, con total independencia de su sentido o alcances, dotando de estabilidad y certeza las relaciones jurídicas y dejando espacio libre para que nuevos asuntos pasen a ser ventilados en los estrados judiciales”.

Así mismo, la Corte Constitucional ha señalado sobre esta institución procesal:

...la cosa juzgada es una institución que torna inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas ciertas providencias, al punto que las partes no pueden ventilar de nuevo el asunto que fue objeto de resolución judicial. Las decisiones proferidas dentro del proceso de amparo tienen la virtualidad de constituir cosa juzgada. Vale decir, que este fenómeno ocurre cuando la Corte Constitucional “adquiere conocimiento de los fallos de tutela adoptados por los jueces de instancia, y decide excluirlos de revisión o seleccionarlos para su posterior confirmatoria o revocatoria”. La Corporación indicó que las consecuencias procesales de la exclusión de revisión de un expediente de tutela, son: “(i) la ejecutoria formal y material de la sentencia de segunda instancia; (ii) la configuración del fenómeno de la cosa juzgada constitucional de las sentencias de instancia (ya sea la única o segunda instancia), que hace la decisión inmutable e inmodificable, salvo en la eventualidad de que la sentencia sea anulada por parte de la misma Corte Constitucional de conformidad con la ley; y (iii) la improcedencia de tutela contra tutela”. Por el contrario, si el expediente de tutela fuera seleccionado por la Corte Constitucional para su revisión, la cosa juzgada constitucional se produce con la ejecutoria del fallo que se profiere en sede de control concreto. Cabe indicar que para la configuración de la cosa juzgada se requiere: a). Que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia; b). Que en el nuevo proceso exista identidad jurídica de partes; c). Que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, o sea, sobre las mismas pretensiones; d). Que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, es decir, por los mismos hechos”. Corte Constitucional. Sentencia T-185 de 2013.

En armonía el ex magistrado Sierra Porto ha dicho “La cosa juzgada, en sentido amplio, es la fuerza que el Derecho atribuye normalmente a los resultados procesales. Esta fuerza se traduce en un necesario respeto y subordinación a lo dicho y hecho en el proceso. El proceso, en virtud de la figura de la cosa juzgada, se hace incatable, y cosa juzgada no quiere decir, en sustancia, sino acatabilidad de lo que en el proceso se ha conseguido”. (Sierra, 1995, p.16).

Acorde con lo dicho, se colige que la cosa juzgada es aquella institución procesal que le pone fin a una controversia y que busca la garantía de derechos, en este sentido, se entiende que no podrá volver a ser reabierto el litigio por parte del juez constitucional, con el fin de garantizar la seguridad jurídica.

Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere: “Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente. Identidad de causa pretendi

(eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa. Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.” (Corte Constitucional, Sentencia C-774/01).

## **Cosa juzgada constitucional y la nulidad de sentencias de la Corte Constitucional**

El artículo 49 del Decreto 2067 de 1991 establece que “contra las sentencias de la Corte Constitucional no procede recurso alguno”, y agrega que “las nulidades de los procesos ante la Corte sólo podrán alegarse antes de proferido el fallo, “únicamente por violación al debido proceso”. En este sentido, se desprende de la lectura del precitado artículo que procede la nulidad, pero lo supedita a que se deberá alegar antes del fallo; sin embargo, la Corporación, en diverso Autos ha posibilitado la nulidad de sentencias, por irregularidades encontradas en sentencias de la Corte Constitucional. En este sentido la doctrina a dicho “...se ha aceptado que la nulidad no sólo puede alegarse en los juicios de constitucionalidad cuando ocurra antes de dictarse la sentencia, sino aún después de proferida la sentencia, con plena justificación en el otorgamiento de certidumbre y confianza a la colectividad, en el sentido que el propio Tribunal se obliga a sí mismo por velar por la integridad del ordenamiento jurídico...” (Charry, 2006. p. 371)

De lo anterior se extrae la competencia para revisar y resolver los incidentes de nulidad contra las sentencias le es dable a la Sala Plena de la Corte Constitucional. Al respecto la jurisprudencia del tribunal constitucional ha dicho:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del decreto 2067 de 1991, corresponde a la Sala Plena de la Corte tramitar y decidir los incidentes de nulidad que se promuevan dentro de los procesos que se sigan ante ella, por lo cual esta Corporación es competente para examinar la presente solicitud. Ahora bien, conforme a la jurisprudencia de esta Corte y a elementales razones procesales, debe entenderse que una petición de nulidad no constituye un recurso contra las providencias de esta Corporación. Por ende, al tramitar una solicitud de nulidad, la Corte no puede entrar a estudiar la corrección jurídica de la decisión sino que su examen se limita a determinar si en el trámite del proceso o en la sentencia misma ocurrieron violaciones al debido proceso.” Corte Constitucional, Auto 022 de 1998 MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

Es importante señalar que dentro de un proceso ordinario se puede llegar a la institución de cosa juzgada legal, pero solo el juez constitucional por medio de la tutela podrá sentar la cosa juzgada constitucional.

En reiteradas oportunidades la Corte a señalado que si procede la nulidad contra sentencias de la Corporación, y que la nulidad solo puede predicarse de en la vulneración del debido proceso y en casos excepcionales. Sobre el particular la Corte ha señalado:

“Razones de seguridad jurídica y de efectiva prevalencia de los postulados y valores consagrados en la Carta Política aconsejan que los dictados de la Corte, guardiana de su integridad y supremacía, gocen de una estabilidad superlativa, a menos que se demuestre a plenitud su palmaria e indudable transgresión a las prescripciones del Estatuto Fundamental...

“También por esos motivos, como ya lo ha destacado la jurisprudencia, las normas vigentes confieren a las nulidades de los procesos que se llevan en la Corte Constitucional un carácter extraordinario, “por lo cual deben ser interpretadas y aplicadas de manera restrictiva, sin lugar a extensiones ni analogías”.

La Corte por medio de su jurisprudencia ha sentado los requisitos de procedibilidad por en los Autos: 245 de 2012, Auto A-031A de 2002, Auto 107 de 2013, Auto 025 de 2007, A-105 de 2008, A-244 de 2007, A-187de2007, A-330 de 2006, A299 de 2006, A-031A de 2012, entre otros.

Los referidos requisitos se encuentran expuestos de forma concreta en el Auto132 de 2015, a saber:

- (i) Oportunidad: que la solicitud de nulidad se presente dentro del término de ejecutoria, es decir, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la sentencia proferida por la Corte. De manera que transcurrido este término en silencio, se entiende que todos los vicios que pudiesen derivar en la nulidad del fallo quedan automáticamente saneados.
- (ii) Legitimación activa: el incidente de nulidad debe ser promovido por quien fuese parte en el proceso de tutela, o por un tercero que resultase afectado por las órdenes proferidas en el fallo de la Corte en sede de revisión.
- (iii) Carga argumentativa: quien alegue la existencia de la nulidad tiene la carga de argumentar *“de forma clara y expresa la causal de nulidad invocada, los preceptos constitucionales transgredidos y su incidencia en la decisión adoptada”*. El incidente de nulidad no es una oportunidad para cuestionar el sentido del fallo con el cual no se está de acuerdo, o *“para que la Sala Plena de la Corte Constitucional reabra el debate probatorio realizado por la Sala de Revisión que profirió el fallo respectivo. (...) , el cargo que sustente la solicitud de nulidad no puede*

*estar dirigido hacia ese fin*". En consecuencia, la argumentación de la nulidad debe estar destinada a enseñar con precisión los errores en la providencia que causaron una vulneración al debido proceso, y no una sustentación valorativa sobre la apreciación que la Sala hizo del material probatorio o un desacuerdo con los argumentos de la Corte.

La carga argumentativa no se agota, empero, con un señalamiento general o subjetivo sobre el derecho al debido proceso; toda vez que esta Corporación ha sido clara al sostener que debe justificarse de forma *ostensible, probada, significativa y trascendental que la corte, con su fallo incurre en violaciones al debido proceso* con la capacidad de repercutir sustancial y directamente en *la decisión o en sus efectos*.

Al respecto, la jurisprudencia de este tribunal ha definido las causales concretas y taxativas por las que en una sentencia proferida por una sala de revisión de este Tribunal se puede afectar el derecho al debido proceso y que, en consecuencia, determinan la procedencia de un incidente de nulidad. Lo cual quiere decir que, en últimas, la verificación del requisito formal de *carga argumentativa* se satisface con la sustentación material de las causas que motivan la violación al debido proceso, y que se pasan a señalar a continuación.

De igual forma la el Tribunal Constitucional ha establecido determinados requisitos sustanciales por medio de los Autos: A-022 de 1999, A-062 de 2000, A-082 de 2000, A-105A de 2000, A-031A de 2002, A-162 de 2003, y el A-025 de 2007.

Los requisitos sustanciales o materiales se encuentran expuestos de forma concreta en el Auto132 de 2015, a saber:

- (i) Cambio de jurisprudencia: cuando una sentencia se aparta de la jurisprudencia en vigor de las Salas de Revisión de Tutela, o de la jurisprudencia sentada por la Sala Plena de la Corte Constitucional, con lo cual se contraviene directamente el artículo 34 del Decreto 2591 de 1991 que dispone: “[l]os cambios de jurisprudencia deberán ser decididos por la Sala Plena de la Corte (...)”.
- (ii) Cuando una decisión de la Corte es tomada sin observancia de las mayorías establecidas legalmente (Decreto 2067 de 1991, el Acuerdo No. 05 de octubre 15 de 1992 y la Ley 270 de 1996).
- (iii) Incongruencia entre la parte motiva y la resolutive del fallo, que hace anfibológica o ininteligible la decisión adoptada, o también cuando la sentencia se contradice abiertamente o cuando la decisión adoptada carece totalmente de fundamentación.



- (iv) Cuando en la parte resolutive de la sentencia se dan órdenes a particulares que no fueron vinculados o informados del proceso y que no tuvieron oportunidad de defenderse dentro del mismo.
- (v) Cuando la Sala de Revisión desconoce la cosa juzgada constitucional
- (vi) Cuando de manera arbitraria se dejan de analizar asuntos de relevancia constitucional que tengan efectos trascendentales en el sentido de la decisión

Bajo estos parámetros la Corte deja claras las características formales y materiales para que se dé la nulidad de sentencias en la Corporación. Seguidamente, se abordaran cinco Autos en los cuales se declara la nulidad de sentencias proferidas por parte de la Corte Constitucional. Los autos que se analizaran son: Auto 062 del 2000, Auto 050 del 2000, Auto 070 de 2015, Auto 008 del 93 y Auto 009 de 10.

## **Auto 070 de 2015**

Con la expedición del Auto 070 de 2015, la Sala Plena de Corte Constitucional declara la nulidad de la sentencia T-759 de 2014, de la Sala Octava de Revisión, por la vulneración del artículo 29 de la Constitución Política. Respecto a los fallos de tutela, el artículo 34 del Decreto 2591 de 1991, prevé *La Corte Constitucional designará los tres magistrados de su seno que conformarán la Sala que habrá de revisar los fallos de tutela. Por su parte el artículo 50 del Acuerdo 05 de 1992, señala: La Sala decidirá por mayoría absoluta y el Magistrado disidente podrá salvar o aclarar su voto.*

Sobre el particular el referido Auto señala: Se constata que la sentencia publicada por la Relatoría de esta Corporación bajo la referencia T-759 de 2014, no cuenta con la mayoría exigida para su expedición, toda vez que el Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva salvó el voto y la Magistrada María Victoria Calle Correa, no participó en esta decisión, por estar ausente con excusa justificada.

De este modo, se advierte que la hora de la votación una violación al debido proceso, artículo 29 de Constitución Política, en la medida que se violentaron las garantías procesales. En armonía, la Corte en el Auto señala: “Un elemento del debido proceso, esencial para la validez de las providencias que profiere cualquier corporación judicial, está constituido por la mayoría con la cual se adoptan, puesto que si el número de votos es insuficiente, resultan quebrantadas las reglas procesales y se lesiona el derecho de las partes e intervinientes”.

Así las cosas, en el Auto se declara la nulidad de la tutela T-759 de 2014, en el entendido que se vulnero el debido proceso, al ser adoptada una tutela

por solo un magistrado y en consecuencia se señala que se debe realizar una nueva providencia.

### **Auto 050 de 2000**

En relación a la decisión del Auto 050 de 2000, la Sala Plena de Corte Constitucional declara la nulidad de la sentencia T-157 de 2000, de la Sala Quinta de Revisión, por la vulneración del artículo 29 de la Constitución Política.

La vulneración al debido proceso se da en relación a que la ponencia original del magistrado ponente, revocaba el fallo revisado, lo cual no fue adoptado por la sala, por el contrario se decidió confirma el fallo. Por lo anterior "...se dispuso que fueran introducidas en la providencia las modificaciones que reflejaran ese nuevo enfoque, adoptado por la unanimidad de los miembros de la Sala". Sin embargo, como señal el Auto: "por error involuntario y debido al cúmulo de decisiones a cargo del Despacho del Magistrado Ponente por reiteración de jurisprudencia, si bien se cambió la parte motiva, fue conservada la resolutive de la ponencia original, con la consiguiente contradicción."

De esta forma, la Sala Plena constata que la parte motiva y la resolutive no guarda coherencia. Al respecto el auto señala "Un fallo fundado en consideraciones contrarias al mandato obligatorio plasmado en su parte resolutive afecta de modo directo la indispensable certidumbre de quien ha acudido a los estrados y, por contera, vulnera el debido proceso, en cuanto implica determinación no sustentada en las pruebas que fueron objeto de examen y consiguiente olvido de los derechos procesales de las partes intervinientes, quienes pueden reclamar legítimamente que las distintas piezas del expediente, su análisis y evaluación, así como los razonamientos del fallador, se vean reflejados en la decisión obligatoria tomada por éstos."

Así las cosas, existió por un error una violación al debido proceso, al no existir certeza sobre lo contenido en el sentencia de tutela. Por lo anterior se declara la nulidad de la sentencia T-157 de 2000, de la Sala Quinta de Revisión, por la vulneración del artículo 29 de la Constitución Política.

### **Auto 062 de 2000**

El Auto 062 de 2000, es sumamente importante toda vez que declarar la nulidad de la Sentencia C-642 de 2000, de la Sala Plena de la Corte Constitucional. En este caso, la Sala Plena del Tribunal Constitucional en sala del 31 de mayo de 2000, le correspondía resolver la demanda de inconstitucio-

nalidad formulada sobre el artículo 25 de la Ley 29 de 1993, con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández.

Ahora bien, como para el día de la sesión no se encontraban los magistrados Alfredo Beltrán Sierra y Carlos Gaviria Díaz, la sala se compuso de siete magistrados. A la hora de votación se dio que: los magistrados Alejandro Martínez Caballero, Antonio Barrera Carbonell, Fabio Morón Díaz y José Gregorio Hernández Galindo apoyaron la ponencia presentada, y los magistrados Eduardo Cifuentes Muñoz, Vladimiro Naranjo Mesa y Álvaro Tafur Galvis votaron negativamente. Corte Constitucional. Auto 062 de 2000. Resultado de lo anterior la sala dio por sentado que con los cuatro votos a favor se aprobaba la Sentencia.

Sobre el particular es de relieves que el artículo 14 del Decreto 2067 de 2000, establece: Las decisiones sobre la parte resolutive de la sentencia deberán ser adoptadas por la mayoría de los miembros de la Corte Constitucional. Los considerandos de la sentencia podrán ser aprobados por la mayoría de los asistentes. En este orden de ideas la mayoría absoluta de la sala tan solo se alcanza con mínimo cinco votos, es decir, no es válida y se debe declarar nula la sentencia que no de observancia al referido procedimiento.

La Corte en reiteradas ocasiones ha señalado: ... toda decisión judicial que viole el debido proceso, por desconocer el artículo 29 de la Constitución, debe ser anulada. Con mayor razón ha de promoverse la estricta observancia del mencionado principio cuando se trata de las providencias a cargo de la Corte Constitucional, guardiana de la integridad y supremacía de la Carta, y particularmente las de Sala Plena, que recaen, ni más ni menos, sobre las disposiciones integrantes del orden jurídico legal, para definir si ellas se ajustan o no a los preceptos y principio superiores. (Corte Constitucional. Auto 062 de 2000).

Del referido caso es importante señalar que aunque no se esté bajo la violación al derecho al debido proceso de alguna parte, sí existe una violación al debido proceso en contra del interés general. Por lo anterior, la Sala Plena declara la nulidad de la Sentencia C-642 de 2000, por la violación al debido proceso.

### **Auto 008 de 1993**

El señor Arturo Sánchez Zambrano requirió la nulidad de la Sentencia T-120 de 1993, dictada por la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional, *relacionada con la competencia del Superintendente de Sociedades para resolver las objeciones a los créditos presentados en los concordatos preventivos obligatorios.*

La referida Sala negó la nulidad soportada en los siguientes argumentos: el primero, que según el artículo 49 del decreto 2067 de 1991, en los asuntos que se tramitan ante la Corte Constitucional sólo es posible proponer la nulidad del proceso, la cual sólo podrá ser alegada antes de proferido el fallo; el segundo, que “es improcedente la solicitud de nulidad sobre una sentencia por expresa prohibición del artículo 49 mencionado”. Corte Constitucional. T-120 de 1993.

Sobre el particular es importante señalar que la sentencia C-592 de 1992 declaró la exequibilidad del artículo 32 del Decreto 2651 de 1991, el cual dice que la Superintendencia es competente de para conocer de las objeciones en los concordatos iniciados antes de su vigencia. Sin embargo, la sentencia T-120 de 1993, negó que la Superintendencia pueda cumplir funciones jurisdiccionales, aun bajo la vigencia de la nueva Constitución.

De ahí que es evidente que la sala de revisión no tuvo como parámetro de análisis que mediante una sentencia C, sala Plena había dado la exequibilidad al artículo que le otorga la competencia a la Superintendencia de para conocer de las objeciones en los concordatos iniciados antes de su vigencia, con lo cual se desconoció el artículo 243 de la Constitución, que señala: Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.

Lo anterior, en armonía con el inciso segundo del artículo 49 del decreto 2067 de 1991, que dice: Sólo las irregularidades que impliquen violación del debido proceso podrán servir de base para que el Pleno de la Corte anule el Proceso.

La Sala Plena encuentra que la sala de revisión no podía desconocer la cosa juzgada constitucional, por lo que se configuró una violación del debido proceso, y en consecuencia prospera la declaratoria de nulidad de la Sentencia T-120 de 1993, proferida por la Sala Séptima de Revisión en el proceso T-5088.

## **Auto 009 de 2010**

En referido auto gira sobre la solicitud de nulidad de la sentencia T-168 de 2009, fallada por la Sala Octava de la Corte Constitucional. En tal sentido, se busca la nulidad porque:

...cambia la jurisprudencia sostenida por la Sala Plena de la Corte Constitucional en las sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004, teniendo en cuenta que el artículo 34 del Decreto 2591 de 1991 exige un pronunciamiento del pleno de la Corte para que puede producirse dicha modificación. El cambio consiste, según el solicitante, en que “(...) la Sala Plena en sentencia C-789 de 2002, re-

iterada por la sentencia C-1024 de 2004, estipuló que para efectos de la conservación del régimen de transición, de aquellas personas que acrediten 15 años de servicios o cotizaciones a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (01 de abril de 1994), es necesario que trasladen al Régimen de Prima Media (RPM) todo el ahorro que habían efectuado al Régimen de Ahorro Individual (RAI) y que dicho ahorro no fuere inferior al monto del aporte legal correspondiente, en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media. Sin embargo la Sala Octava de Revisión (...) en el mismo tema, consideró que si bien es cierto el primer requisito es necesario, frente al último, se apartó de lo ya estipulado por la Sala Plena, toda vez que indicó: “Trasladar al régimen de prima media todo el ahorro que hayan efectuado en el régimen de ahorro individual, sin importar que dicho ahorro sea inferior al aporte legal correspondiente en caso de que hubieran permanecido en el régimen de prima media”.

La Sentencia T-168 de 2009, de la Sala Octava, considera que la eliminación del segundo requisito establecido en la Sentencia C-789 de 2002, es necesario a la luz de la Ley 797 de 2003. Ahora bien, se observa que la Sala Octava no dio observancia al Decreto Reglamentario 3995 de 2008, por medio del cual como sostiene el Auto: “...se hizo posible cumplir con el requisito de equivalencia del ahorro que impuso la Sala Plena en la Sentencia C-789 de 2002”.

En este sentido, no había razón por la cual no dar observancia al precedente, que establecía el requisito de equivalencia del ahorro. Lo anterior, se configura como un cambio de la jurisprudencia por parte de una Sala que no tenía competencia para ello y como lo señala el Auto se configuró: “una violación al debido proceso por falta de competencia que da lugar a nulidad pues según el artículo 34 del Decreto 2591 de 1991 todo cambio de jurisprudencia debe ser decidido por la Sala Plena”.

En este orden de ideas, por medio del Auto 09 de 2010, se declara la nulidad de la Sentencia T-168 de 2009, por la vulneración al debido proceso por parte de la Sala Octava de Revisión.

## **Cosa juzgada y control de convencionalidad**

De acuerdo con el tema de investigación, comoquiera que en la actualidad ya no es admisible el criterio que de antaño se sostenía por parte de los juristas nacionales, en el sentido de sostener que de acuerdo con el concepto de cosa juzgada no era procedente, una vez ejecutoriada una decisión judicial, impugnarla por ningún medio ni ante otra autoridad judicial, ello en virtud de no vulnerar la seguridad jurídica, ya que de no dotarse las decisiones de los tribunales de tal figura siempre se estaría dejando en vilo la resolución de las controversias y generando incertidumbre acerca de los derechos que se discutan en instancias contenciosas.

Es así como en el derecho interno se sostenía que toda sentencia legalmente ejecutoriada, ya sea porque no se interpusieron los recursos de ley o porque interpuestos se hubieren decidido, se protegiera con la firmeza de la cosa juzgada, lo anterior para no generar zozobra en la determinación de los derechos y garantizar la seguridad jurídica.

No obstante, el criterio ha ido cambiando con la evolución del derecho, concretamente de la interpretación que de este realizan las altas cortes, es así como en el derecho interno colombiano ya se ha hablado, especialmente por parte de la Corte Constitucional, de la relatividad de la cosa juzgada, al no dotar a esta de la inmutabilidad con la que se trataba antes. En tal virtud dicha Corporación se ha dado a la tarea de establecer un precedente, concretamente en el sentido de romper el carácter de permanentes y absolutas del que gozaban las decisiones judiciales, siempre y cuando que estas no se ajusten al derecho, a la justicia, y sobre todo que vulneren derechos fundamentales de los asociados.

De esta manera y como ya se estudió, la cosa juzgada de acuerdo a la interpretación que de ella realiza la Corte Constitucional es relativa en el entendido de que todas las decisiones judiciales deben encontrarse ajustada a la Constitución Política, que de no ser así la decisión podrá ser objeto de nueva revisión y de demostrarse la vulneración de derechos fundamentales deberá ser revocada.

Sin embargo, no se puede entender de manera absoluta que a nivel interno las decisiones adoptadas por la Corte Constitucional si hagan tránsito a cosa juzgada, ya que existe la posibilidad en el ámbito internacional de revocar las providencias de los tribunales nacionales, tal como se ha establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte IDH) al introducir el concepto de Control de Convencionalidad. Lo anterior evidencia que no basta con que una sentencia se adecue a la Constitución Nacional sino que además debe ajustarse a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH).

Respecto a este tema la Corte IDH en el año 2006 al definir lo que denominó el control de convencionalidad, concretamente se refirió al tema de la siguiente forma:

La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio care-

cen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana (Caso Almonacid Arellano y otros Vs Chile, 2006, párr. 124).

Al desarrollar el anterior concepto la CIDH relativizó, aún más, el concepto de cosa juzgada al indicar que aunque en el derecho interno de los estados parte de la CADH, se pueda hablar de que una decisión judicial goza del blindaje jurídico de la res iudicata, el mismo no es oponible a la Corte IDH cuando con dicho fallo se han vulnerado los derechos humanos fundamentales de las personas del estado parte.

Esta posición se encuentra plasmada en diferentes fallos emitidos por este tribunal internacional, en los que ha determinado la responsabilidad de los estados por violaciones a la CADH, pero en el entendido de darle un concepto no tan absoluto al principio de la cosa juzgada, es así como se puede establecer el caso Carpio Nicolle y otros Vs Guatemala, en esa oportunidad estudió la responsabilidad del estado por hechos ocurridos en 1993, concretamente tuvo que ver con la ejecución del señor Jorge Carpio Nicolle quien se desempeñaba como periodista y Juan Vicente Villacorta Fajardo, además que fueron torturados los demás acompañantes de los asesinados, así como fue gravemente herido el menor de edad Sydney Shaw Díaz (caso Carpio Nicolle y otros Vs Guatemala, 2004, párr. 76.21 y 76.22).

Adicionalmente, y básicamente la razón por lo que las víctimas acudieron a instancias internacionales fue en la búsqueda de que se impartiera justicia ya que en la investigación realizada por las autoridades internas se presentaron innumerables irregularidades, concretamente en cuanto a las pruebas recaudadas; en el procedimiento interno toda vez que los tribunales de justicia de Guatemala no investigaron, procesaron ni juzgaron efectivamente a los responsables de las violaciones de los derechos humanos, pues se absolvió a todos los investigados; el trámite judicial también se vio rodeado de amenazas contra personas involucradas en el proceso (caso Carpio Nicolle y otros Vs Guatemala, 2004, párr. 76.23–76.65).

Entre las solicitudes que la Comisión ADH, hizo para que la Corte se pronunciara se puede destacar que el estado debía: “investigar y dar a conocer los hechos que se puedan establecer fehacientemente. En este sentido, el Estado debe tomar medidas concretas dirigidas a fortalecer su capacidad investigativa y superar la impunidad (...)” (caso Carpio Nicolle y otros Vs Guatemala, 2004, párr. 121.a.). Por su parte los representantes de las víctimas fueron más específicos al pretender que lo que en el estado

de Guatemala ya se encontraba en firme, fuera modificado para poder encontrar un responsable, en tal sentido solicitaron: “reabrir la investigación penal por parte del órgano judicial aunque exista cosa juzgada respecto del único imputado que fue condenado y luego absuelto. (caso Carpio Nicolle y otros Vs Guatemala, 2004, párr. 123.q.).

Básicamente lo que se pretendía por las víctimas era, aparte de recibir una reparación material, evitar que los hechos ocurridos quedaran impunes sin enjuiciar ni juzgar a los responsables de lo sucedido, a lo que la Corte respondió introduciendo en sus decisiones el concepto de cosa juzgada fraudulenta para explicar que no se puede hablar de este blindaje jurídico cuando la decisión judicial se obtiene con el desconocimiento de los derechos humanos fundamentales. Al respecto manifestó:

Este Tribunal se ha referido en reiteradas ocasiones al derecho que asiste a los familiares de las víctimas de conocer lo que sucedió y de saber quiénes fueron los agentes del Estado responsables de los respectivos hechos<sup>132</sup>. Tal y como ha señalado la Corte, teniendo presente las circunstancias agravantes del presente caso, “la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, [...] es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad”. (caso Carpio Nicolle y otros Vs Guatemala, 2004, párr. 127).

En ese orden la Corte IDH dispuso que el Estado tenía que investigar, juzgar y sancionar a los autores materiales e intelectuales de la ejecuciones extrajudiciales y de los daños causados, todo ello en razón a la reiteración del criterio que de tiempo atrás la Corte venía sosteniendo, esto es en el sentido de que: “son inadmisibles las disposiciones de amnistía (...) y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos (...)”. (caso Carpio Nicolle y otros Vs Guatemala, 2004, párr. 130).

Es así, y de acuerdo al punto que nos interesa, la corte se refirió e introdujo en la jurisprudencia interamericana la llamada cosa juzgada aparente o fraudulenta, concretamente para referirse a las circunstancias que rodearon el proceso judicial de las víctimas tendiente a obtener la justicia, verdad y reparación en el derecho interno, toda vez que esta búsqueda se vio afectada por diferentes entorpecimientos que impidieron que los tribunales de Guatemala hallaran y juzgaran a los responsables.

En tal sentido indicó que: “El desarrollo de la legislación y de la jurisprudencia internacionales ha permitido el examen de la llamada “cosa juzgada fraudulenta” que resulta de un juicio en el que no se han respetado las re-



glas del debido proceso, o cuando los jueces no obraron con independencia e imparcialidad”. (caso Carpio Nicolle y otros Vs Guatemala, 2004, párr. 131). En tal sentido manifestó que el estado no se podía excusar ni invocar “como eximente de su obligación de investigar y sancionar, las sentencias emanadas en procesos que no cumplieron los estándares de la Convención Americana”. (párr. 132). Por lo que concluyo que el estado debe, nuevamente, realizar las investigaciones y limpiar todos los obstáculos para que se obtenga una verdadera decisión ajustada a los estándares establecidos en el artículo 29 de la CADH, es decir acorde con la convención y con la interpretación que de ella se debe hacer.

Otro de los casos que analizaremos van en el mismo orden argumentativo, al efecto encontramos que en el año 2005 la Corte IDH realizó una interpretación más amplia sobre la cosa juzgada fraudulenta, es así como en el caso Gutiérrez Soler Vs Colombia en el que se encontró responsable a Colombia por la violación directa de los derechos consagrados en la convención. Los hechos principales que rodearon el caso tienen que ver con la privación injusta de la libertad de que fue sujeto el señor Wilson Gutiérrez Soler, así como la tortura a la que fue sometido con la finalidad de obtener una confesión, conductas cometidas por agentes del estado.

Del mismo modo, y para el caso que nos ocupa, el hecho relevante tuvo que ver que mediante sentencia judicial, debidamente ejecutoriada –*según el derecho interno*–, se había absuelto a las personas que afectaron los derechos de la víctima, por lo que, en aras de evitar la impunidad en su caso, uno de los motivos principales que expreso el señor Gutiérrez Soler para acudir ante la Corte IDH era el de obtener justicia y que se juzgara y castigara a los que cometieron lo vejámenes contra su dignidad humana y la de su familia.

El caso se puso en conocimiento de la Comisión IDH la cual interpuso la demanda ante la Corte IDH por considerar que se violaron los derechos a la Integridad Personal (art. 5), a la Libertad Personal (art. 7), a las Garantías Judiciales (art. 8) y Protección Judicial (art. 25) de la CADH. Es pertinente resaltar que el estado colombiano aceptó la responsabilidad en la violación de dichos derechos por la comisión directa de sus agentes.

Para la resolución del caso la Corte determinó, además de las medidas tendientes a la indemnización del daño material, las acciones que el estado colombiano debía realizar para la reparación del daño inmaterial, para el efecto el tribunal determinó que al momento de la sentencia no se había condenado a nadie por la privación injusta de la libertad ni por los actos de tortura a los que fue sometido el denunciante, por lo que ordenó: “(...) el Estado debe investigar efectivamente los hechos del presente caso con el

fin de identificar, juzgar y sancionar a los autores de la detención y torturas al señor Wilson Gutiérrez Soler (...)" (caso Gutiérrez Soler Vs Colombia, 2005, párr. 96).

Adicionalmente, conminó al Estado para que no realizará actos que impidieran la sanción efectiva de los autores de las violaciones de los derechos humanos, así como determinó que debían ser los tribunales penales ordinarios los encargados de investigar y sancionar a los miembros de la fuerza pública que participaran en afectación de los derechos fundamentales. (párr. 97).

Así dio paso a pronunciarse de lo que ya había denominado en el año 2004, como cosa juzgada fraudulenta que se estructura: "(...) de un juicio en el que no se han respetado las reglas del debido proceso". Seguidamente indicó que:

A la luz del reconocimiento de responsabilidad de Colombia y los hechos probados, se desprende que los procesos del presente caso, ante los tribunales nacionales, estuvieron contaminados por tales vicios. Por tanto, no podría invocar el Estado, como eximente de su obligación de investigar y sancionar, las sentencias emanadas en procesos que no cumplieron los estándares de la Convención Americana, porque no hacen tránsito a cosa juzgada decisiones judiciales originadas en tales hechos internacionalmente ilícitos. –se subraya-. (Caso Gutiérrez Soler Vs Colombia, 2005, párr. 98).

La Corte IDH llegó a esta conclusión luego de determinar que el proceso adelantado en contra de los autores materiales de la captura ilegal y los actos de tortura en contra de la víctima estuvieron atiborrados de irregularidades ya que, entre otras cosas, no se le dio el valor probatorio a las declaraciones del Sr. Gutiérrez al ser tildadas por el juzgado de la justicia penal militar de tendenciosas y calumniosas en contra de quienes a juicio de ese despacho eran inocentes de los hechos endilgados.

En este fallo hubo tres votos razonados respecto del caso de los cuales es pertinente referirnos al voto razonado del juez Sergio García Ramírez en el que explicó con mayor claridad el cambio en la concepción de la cosa juzgada como una figura casi absoluta, en virtud del desarrollo del principio *ne bis in ídem*. No obstante, se afirma por el juez, que si se siguiera considerando que las decisiones de los tribunales internos de cada estado gozaran de la inmutabilidad absoluta de la cosa juzgada, como tradicionalmente se hacía, ni siquiera existiría la jurisdicción internacional de los derechos humanos.

Sin embargo también manifestó que: "Las reflexiones en torno a esta materia son cada vez más abundantes en la jurisprudencia nacional --particularmente en la formulada por tribunales de constitucionalidad--, como lo han

sido en la internacional” (voto razonado a la sentencia del 9 de septiembre de 2005, Juez Sergio García Ramírez, párr. 20).

Adicionalmente, se concluyó por parte del juez que si bien al estado le interesa dejar definidas las situaciones y concluir los asuntos litigiosos, a lo mismo no se puede llegar “a toda costa” ya que se deben respetar los medios que legitiman la función jurisdiccional. Máxime que para dotar a una decisión judicial de indestructible el proceso tuvo que ser exento de cualquier vicio en el trámite que llevó a su promulgación, para que de esta manera se pueda establecer que se trata de una sentencia legítima. De modo que si se inicia nuevamente un procedimiento en contra de los mismos sujetos y por lo mismos hechos que hayan sido absueltos por una providencia obtenida con el desconocimiento de las garantías mínimas del debido proceso, no se desconocería el principio *ne bis in dem*.

Otro de los fallos que vale la pena estudiar es el caso de la Cantuta Vs El Perú, circunstancias que tuvieron lugar en la Universidad Nacional de Educación “Enrique Guzmán y Valle – La Cantuta, Lima, en el año 1992; hechos que se desplegaron por agentes del Estado en contra de un profesor y un grupo de estudiantes, en términos generales lo sucedido se circunscribe al secuestro y posterior ejecución extrajudicial de la que fueron sujetos algunas personas, atendiendo a que reina la impunidad en el Estado porque no se investigó ni sancionó a los responsables de la violación de los derechos humanos fundamentales.

La Comisión ADH interpuso la demanda con el fin de que la Corte IDH declarara la responsabilidad de El Perú por: “(...) la violación de los derechos consagrados en los artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma (...)” (caso La Cantuta Vs El Perú, 2006, párr. 1).

La Corte IDH al analizar el caso manifestó que el Estado no se podía excusar en la denominada cosa juzgada, ya que la misma no se había configurado, máxime que El Perú alegaba esta figura jurídica como eximente de responsabilidad que le impedía nuevamente realizar investigaciones contra las personas que ya habían sido absueltas por parte de un Tribunal Militar interno, que intentar un nuevo proceso vulneraría el principio *non bis in ídem*.

Contra la anterior argumento planteado por el estado demandado la Corte fue enfática en determinar que en este asunto no se configuraba la cosa juzgada respecto de los sujetos previamente investigados y absueltos por los hechos puestos en su conocimiento, ya que se presentaban varias irregulari-

dades que no permitían concluir que operaba dicha ficción jurídica. En este sentido la Comisión ADH al emitir sus alegatos, se manifestó:

El Estado se ha valido de la figura de la cosa juzgada para no sancionar a algunos de los supuestos autores intelectuales. Esto constituye una contravención de la Convención Americana, ya que los Estados no pueden aplicar leyes o disposiciones de derecho interno para eximirse de la orden de investigar y sancionar a los responsables de las violaciones de la Convención. La reapertura de las investigaciones en la jurisdicción interna no afectaría de ninguna forma el principio *non bis in idem* consagrado en el artículo 8.4 de la Convención Americana, ya que en ningún momento se configuró la cosa juzgada, pues los supuestos responsables fueron procesados por un tribunal que, según el mismo artículo 8 de la Convención, no era competente, independiente e imparcial y no cumplía con los requisitos del juez natural. Esto es así porque el requisito de la existencia de una sentencia absolutoria previa no se da cuando tal sentencia carece de efectos jurídicos por contrariar claras obligaciones internacionales. En consecuencia, el Estado de Perú debe realizar un nuevo juzgamiento, rodeado de todas las garantías del debido proceso, a fin de subsanar las deficiencias estructurales del proceso militar anterior (caso La Cantuta Vs El Perú, 2006, párr. 130.L.).

A lo anterior la Corte IDH determinó que: “Específicamente en relación con la figura de la cosa juzgada, recientemente la Corte precisó que el principio *non bis in idem* no resulta aplicable cuando el procedimiento que culmina con el sobreseimiento de la causa o la absolución del responsable de una violación a los derechos humanos, constitutiva de una infracción al derecho internacional, ha sustraído al acusado de su responsabilidad penal, o cuando el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales. Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada “aparente” o “fraudulenta” –se subraya- (caso La Cantuta Vs El Perú, 2006, párr. 153).

Tal como se puede leer, las decisiones absolutorias que se expidieron por un tribunal militar que, a juicio de la corte, carecía de imparcialidad y de competencia para conocer del asunto sometido a su conocimiento, adicional que se vulneró las garantías al debido proceso de las víctimas, por lo que se conminó para que el estado nuevamente realizara las investigaciones pertinentes y sancionara a los responsables, sin que fuera oponible la cosa juzgada en virtud de no vulnerar el principio *non bis in idem*.

En este caso es importante hacer referencia al Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez quien hace un pronunciamiento más a fondo de la relativización de la cosa juzgada al interior de la jurisprudencia de la Corte IDH así como de los Tribunales Penales Internacionales, para cuestionarse si el rompimiento de la inmutabilidad de la que gozaban las decisiones judiciales –sobre todo en materia penal- en cuanto a gozar de la presunción

de cosa juzgada entra en desmedro del principio de la seguridad jurídica y del *non bis in idem*, al respecto indicó: “La respuesta, que prima facie pudiera parecer afirmativa, no lo es necesariamente. No lo es, porque bajo las ideas expuestas no se disputa la eficacia de la res judicata ni de la prohibición de segundo juicio cuando aquella y éste se fincan en las disposiciones aplicables y no entrañan ni fraude ni abuso, sino garantía de un interés legítimo y amparo de un derecho bien establecido” (párr. 13).

## Conclusiones

- ▶ La Función de guarda de la integridad y supremacía de la Constitución que desempeña la Corte Constitucional, le otorga el papel más importante dentro de nuestro sistema jurídico-político. En tal sentido, la institución de la cosa juzgada constitucional, blinda las garantías constitucionales y resguarda la seguridad jurídica. Ahora bien, como se observa con la nulidad de sentencias, la misma Corte puede vulnerar derechos por: errores humanos, no aplicación de la jurisprudencia de la Sala Plena, no observancia de las reglas de las mayorías, incongruencias de la parte motiva y resolutoria o por el desconocimiento de la cosa juzgada constitucional.
- ▶ En tal sentido, se colige que la institución de la cosa juzgada constitucional no puede ser inquebrantable toda vez que el mismo Tribunal Constitucional puede vulnerar al debido proceso, artículo 29 de la Constitución Política. De tal manera que el fetichismo por la cosa juzgada constitucional no puede avasallar garantías de la misma Constitución.
- ▶ El incidente de nulidad contra sentencias de la Corte, se puede interponer con el cumplimiento de los requisitos establecido por la jurisprudencia constitucional, contra sentencias de control abstracto o concreto del tribunal constitucional.
- ▶ El incidente de nulidad de sentencias se configura como un instrumento para la garantía del debido proceso, que busca corregir las irregularidades de la actuación procesal de la Corte Constitucional.
- ▶ Es evidente que al interior de la Corte IDH, se ha relativizado el concepto de cosa juzgada, en el entendido de que cualquier decisión de un Estado parte de la CADH, debe en primera medida ajustar sus procedimientos judiciales a las exigencias de protección de los derechos fundamentales consagrados en la CADH, para que se pueda predicar que tal pronunciamiento efectivamente gozó de la inmutabilidad de la que lo dota la res iudicata. De modo que siempre que

se desconozcan los derechos y garantías mínimas de los ciudadanos al interior de un proceso judicial la conclusión ineludible a la que llegara la Corte IDH, será la declarar la responsabilidad del estado y lo conminará para que nuevamente realice las acciones pertinentes para investigar, enjuiciar y sancionar a los agentes estatales responsables de cometer los delitos contra los DDHH.

- ▶ La posición que actualmente maneja este tribunal se fundamenta en lo que ella misma ha establecido y denominado como el “Control de Convencionalidad” entendido este como el ejercicio interpretativo y a la vez la adecuación de las normas y las actuaciones internas de cada Estado parte –sean administrativas o judiciales- a los postulados consagrados en la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, de no ser así cualquier decisión contraria a la CADH podrá ser revocada indistintamente de que en el derecho interno se le haya dotado de la inmutabilidad de la cosa juzgada.

## Referencias

- Cappelletti, Mauro. *The judicial process in comparative perspective*. Oxford. 1989. p. 113
- Guastini, Ricardo. *Estudios de teoría constitucional*. Fontamara y UNAM. México. 2001. p.80.
- Schmitt, Carl. Legalidad y legitimidad, en Héctor Orestes Aguilar, Carl Schmitt, Teólogo de la política, México, Fondo de Cultura Económica, 2001. p. 261.
- Zagrebelsky, Gustavo. *PRINCIPIOS Y VOTOS. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LA POLÍTICA*. Editorial Trotta S.A. Madrid, 2008. p. 102.
- Zagrebelsky, Gustavo. *DERECHO DÚCTIL. LEY, DERECHOS, JUSTICIA*. Editorial Trotta S.A. Madrid, 1999. p. 150.
- Sierra Porto, Humberto, *Sentencias de Inconstitucionalidad*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, D.C., 1995, p. 16.
- Charry, Anibal. *Acción de nulidad contra sentencias de revisión de Acciones de Tutela*. XXVII Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Universidad Libre. Primera edición. Bogotá – Colombia. 2006. p. 371.
- Corte Interamericana de derechos Humanos. *Caso Carpio Nicolle y otros Vs Guatemala*, noviembre 22, 2004.
- Corte Interamericana de derechos Humanos. *Caso Gutiérrez Soler Vs Colombia*, septiembre 12, 2005.
- Corte Interamericana de derechos Humanos. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs Chile*, septiembre 26, 2006.

Corte Interamericana de derechos Humanos. Caso La Cantuta Vs El Perú, noviembre 29, 2006.

Corte Constitucional, Sentencia C-642 de 2000.

Corte Constitucional, Sentencia T-759 de 2014.

Corte Constitucional, Sentencia T-157 de 2000.

Corte Constitucional, Sentencia C-774 de 2001

Corte Constitucional, Sentencia T-120 de 1993.

Corte Constitucional, Sentencia C-642 de 2000.

Corte Constitucional, Sentencia C-789 de 2002.

Corte Constitucional, Sentencia T-168 de 2009.

Corte Constitucional, Auto 062 del 2000.

Corte Constitucional, Auto 050 del 2000.

Corte Constitucional, Auto 070 de 2015.

Corte Constitucional, Auto 008 del 1993.

Corte Constitucional, Auto 009 de 2010.

Decreto 2067 de 1991.

